

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados; "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ACCIONES DE FILIACION" VR-00474-F-2026 de los que: **RESULTA;**

Que en fecha 22/05/26 se presenta la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Maicol Patelli, en representación de su hija [FAMILIAR_1] promoviendo demanda de filiación contra el Sr. [DEMANDADO_1], pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria del 25% de los ingresos vigentes del Sr. [DEMANDADO_1] con un piso de 2 SMVM. Ofrece prueba.-

Que en fecha 03/06/26 se da inicio a las actuaciones fijando audiencia de extracción de muestras, confiriendo traslado a la parte demandada y vista a Defensoria de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 05/06/26 toma intervención Defensoria de Menores en carácter de representante complementario de la niña [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C. Presta conformidad para fijar alimentos provisorios del hijo no reconocido, toda vez que su finalidad es satisfacer la necesidad básica del alimentado durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo.-

Que en fecha 12/06/26 mediante cedula N° 2[TELEFONO] se notifica al Sr. [DEMANDADO_1].-

Que en fecha 18/06/26 se requiere a la parte actora aclarar el apellido correcto del demandado.-

Que en fecha 18/06/26 se realiza la audiencia de extracción de muestras a la que concurren todas las partes.-

Que en fecha 18/06/26 la actora aclara lo peticionado respecto al apellido del demandado.-

Que en fecha 19/06/26 se libra oficio remitiendo las muestras genéticas al Laboratorio de Genética Forense de Bariloche.-

Que en fecha 25/06/26 Defensoria de Menores peticiona se resuelvan los alimentos provisorios peticionados.-

Que en fecha 29/06/26 contesta demanda el Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio del Dr. Erasmo Osvaldo Nahuel allanándose al resultado de la prueba genética y peticionando se rechacen los alimentos provisorios peticionados.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que el art. 586 del CCyCN establece específicamente la posibilidad de ejercicio de una acción dirigida a la obtención de alimentos provisorios en favor del hijo no reconocido, ya sea en el marco del proceso de reclamación de filiación, o incluso antes del mismo. Esta disposición normativa debe integrarse con el precepto del art. 664 del ordenamiento referido que establece que “el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción en la resolución que determina alimentos provisorios, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida”. Es decir, la procedencia para la fijación provisorio de alimentos, estará supeditada a que el vínculo invocado surja *prima facie* verosímil.

En este sentido, cabe tener presente que la acreditación de la verosimilitud del derecho a los fines alimentarios, se realiza con un conocimiento apenas superficial del marco fáctico, por lo que no es necesario que el derecho que se pretende hacer valer efectivamente exista, sino que tenga apariencia de verdadero, máxime cuando estas medidas tienen carácter provisional, de modo que nada impide revocarlas o modificarlas posteriormente si resultaren injustas. Ahora bien, nótese que nuestro ordenamiento legal no determina de qué forma debe efectuarse la acreditación sumaria del vínculo, por lo que será el Juez quien deberá valorar los elementos de convicción aportados por la parte, siendo su valoración sumamente amplia.

Sentado lo anterior, e ingresando al análisis del caso particular traído a resolver, adelanto que haré lugar a los alimentos provisorios peticionados, ello así en razón de que el art. 710 del Código Civil y Comercial consagra, para los procesos de familia, el principio de libertad y amplitud probatoria, que permite sortear la rigidez propia de los sistemas jurídicos en camino a la verdad y a la satisfacción más plena de los derechos. Y es que, los hechos invocados por las partes frente a una cuestión derivada de las relaciones familiares, pueden resultar de difícil acreditación, obligando a morigerar los principios generales que rigen en el ámbito del derecho procesal tradicional en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de la prueba.

De las constancias de autos surge que frente a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], el demandado se allana en su contestación a los resultados de la pericia genética, a la vez que reconoce haber mantenido una relación afectiva con la actora pero desconociendo la existencia de la niña y peticiona se rechacen los alimentos provisorios,

por no ser el momento oportuno para ello debiendo seguir la vía, de conocerse el resultado de la pericia.

Conforme a ello, teniendo en cuenta la cuota alimentaria provisoria peticionada por la actora, consistente en el 25% de los ingresos del Sr. [DEMANDADO_1], con un piso mínimo equivalente a dos (2) SMVM, y encontrándose denunciada en autos la situación económica del Sr. [DEMANDADO_1], quien al manifestar allanarse a los resultados de la pericia genética, aduce no contar con un trabajo estable que le permita afrontar los gastos derivados de la realización del estudio de ADN, corresponde ponderar especialmente que se encuentra comprometido el derecho alimentario de la niña.-

En tal sentido, compartiendo lo dictaminado por la Defensoría de Menores e Incapaces, teniendo presente lo dispuesto por el art. 586 del Código Civil y Comercial de la Nación, y encontrándose comprometido el interés superior del niño, conforme lo establecido por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva N.º 17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo previsto por el art. 664 del CCyC, presto conformidad con la procedencia de los alimentos provisorios solicitados.

Ello, toda vez que dicha prestación tiene por finalidad atender las necesidades básicas de la niña [FAMILIAR_1] durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se dicte resolución definitiva, evitando que la demora propia del proceso judicial pueda traducirse en una afectación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, y atendiendo a las circunstancias particulares de la presente causa, considero razonable, en esta instancia inicial y con carácter provisorio, hacer lugar a los alimentos peticionados, estableciendo su cuantificación sobre la base del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de mérito, considerando

la cuota de alimentos provisorios peticionada por la actora y las necesidades que deben cubrir los alimentos,

RESUELVO:

I).- Disponer una cuota alimentaria provisorio y mensual consistente en una suma equivalente al 60% del Salario Mínimo Vital y Móvil a cargo del Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] y en favor de la niña [FAMILIAR_1]. Debiendo efectivizarse del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Septiembre de 2026 mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos.

Not.-

II).- Notifíquese y oficiése al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. **Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.-**

TODO LO QUE ASI RESUELVO.-

Notifíquese por Nota a las partes.-

Fdo. VESPRINI CLAUDIA ELIZABETH, JUEZ.-